

y sostener los gastos extraordinarios del armamento propuesto, podrá V. M. establecer interinamente mientras se establece el sistema general de contribuciones, las tres que siguen.

En primer lugar el aumento de quatro reales de esta moneda en cada libra de tabaco sobre los diez á que corre, y en proporcion puros y cigarros. En segundo, el aumento del dos por ciento sobre el seis que se cobra por el real derecho de alcabala. Estas dos contribuciones producirán al año mas de quatro millones de pesos: están acompañadas de todas las circunstancias que las hacen mas tolerables, como se demuestra por el documento producido baxo el número 1. Serán recibidas sin murmuracion ni inquietud; y se podrán extender á todas las demas provincias de América, modificando la respectiva al tabaco en el modo que corresponde á los planes respectivos de administracion de este ramo en cada una de ellas. Y en tercero, se permitirá generalmente en el reyno el mexcal ó aguardiente del magney, que

está prohibido, á excepcion de algunos pueblos de Guadalupe y provincias internas, y sin embargo se hace un consumo inmenso de contrabando. Tiene poco costo, y así podrá suplir la pension de seis pesos barril, que es la señalada al aguardiente de caña; y á esta que es muy costosa y no soporta esta pension, se rebajarán dos pesos por barril, y quedará en quatro pesos. Y en esta forma producirán las dos aguardientes mas de seiscientos mil pesos al año sobre lo que hoy producen: y habrá suficiente con estas tres imposiciones para cubrir los objetos referidos.

Dígnese V. M., le suplico humildemente, de dispensarme los errores en que tal vez habré incurrido, recibiendo en cámbio mi zelo y buen deseo.

Dios guarde á V. M. muchos años en la mayor exáltacion y gloria. Valladolid de Michoacan mayo 30 de 1810.—*Manuel Abad Queipo*, obispo electo de Michoacan.

NUMERO 270.

Edicto para evitar la anarquía si no se dividen los daños causados por la insurreccion.

Edicto importante, dirigido á evitar la nueva anarquía que nos amenaza si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurreccion, y no se pone modo y término en las ejecuciones.

Don Manuel Abad Queipo, canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia, obispo electo y gobernador del obispado de Michoacan, á todos mis amados diocesanos, á quienes lo contenido en este edicto toca, ó tocar puede, paz, y salud en nuestro Señor Jesucristo.

La cruel, la bárbara insurreccion que nos aflige, destruyendo la agricultura, la industria y el

comercio, y causando un trastorno universal en todo el reyno, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavia las relaciones de justicia que nacen de los contratos segun el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasion á otras relaciones nuevas, que definirá la sabiduría del gobierno, no por leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparacion de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado, que no habian previsto ni pudo tener influxo en las convenciones precedentes y que los reduxo á todos á la imposibilidad de cumplir sus respectivos deberes.

En efecto, nadie ha podido preveer este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la extension, y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento todo el giro de la sociedad desde Veracruz á Sonora, y desde Acapulco al Nuevo México. Degolló á sangre fria una gran porcion de ciudadanos de los mas interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del Soberano y de las iglesias, y los capitales de comercio y de habilitacion de toda industria rústica y urbana. Puestos en anarquía los ocho décimos de la nacion, esa gran masa de indios y castas, dispararon y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles, y semovientes de la agricultura, contra la qual se ha exáltado su furor de un modo extraordinario de seis meses á esta parte á fin de impedir el cultivo de la tierra por sugestion de los cabecillas del dia, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra causa que la prevision cierta de que pronto expiarán sus crímenes en un cadahalso, como los expiaron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demas habitantes por el hambre y por la peste, que deben seguir á la falta de cultura y productos de la tierra. Y así estos facciosos, ocupando por sí una porcion de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y privan en todo ó en la mayor parte á los propietarios y colonos de su posesion y goce; impedimentos que han extendido del mismo modo á todas las demas industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando á todos sus agentes de tal suerte que los unos no pueden auxiliar á los otros, ni dar cumplimiento á aquellas prestaciones recíprocas á que estaban obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menores facultades, menos diligentes y expertos en sus negociaciones.

Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravísimas consecuencias, consiste en la degradacion del valor de las propiedades rústicas y urbanas, el qual durante la insurreccion no puede llegar á la mitad del que tenian en ochocientos diez quando ella comenzó:

y tranquilizado el reyno se pasarán algunos años antes que adquieran otro igual. Y afectando este resultado la execucion de todos los contratos, todo vendria á recaer sobre los propietarios deudores, si la autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria; pues de otra suerte daríamos en una guerra forense que destruiria los pocos restos que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en seqüestro y subastacion la mayor parte de las propiedades del reyno con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa pública.

El derecho comun y nuestro derecho patrio definen con exáctitud quienes deben soportar el daño en los casos fortuitos, así en los contratos en que los toma de su cargo el que no estaba obligado á ellos, como en los contratos en que no se expresan: en el primer caso se guarda la estipulacion ó convenio, y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, quando los contrayentes no trataron expresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato: y así en el arrendamiento de un predio, quando por caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendatario pierde las expensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho comun como nuestro derecho patrio, solo tienen por objeto los casos fortuitos comunes *de contingencia que no sea muy acostumbrada*, como se expresa la ley de partida; pero no los casos insólitos ó muy extraordinarios. Sin embargo los autores se dividen en esta parte fundandose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano, que todos consideran como oráculos, agotando su ingenio para indagar lo que deciden, en vez de ocuparse en indagar la razon ó la justicia de sus decisiones.

Sea, pues, lo que fuere de esta cuestión, lo cierto es, que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos, no tiene exemplar en la historia, ni acaso habia sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reyno y confundido todas las relaciones sociales; un caso como este, repito, no ha tenido ni podido tener influxo alguno en los contratos precedentes: ni ha sido ni es el objeto de las leyes,

que se comprehenden en los cuerpos del derecho comun y patrio. Y así la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo mas que sea posible del modo menos ruinoso al mayor número de los ciudadanos, que es por consiguiente mas útil á toda la sociedad. Y mas hallándose este asunto complicado con otro, que es todavía de un órden mas superior, á saber, el de la pacificación general del reyno, el qual no permite que los agraviados usen de sus derechos, contra los malhechores insurgentes. Por esta consideracion algunos políticos profundos opinan, que en tales circunstancias es mas útil á la sociedad compensar á los agraviados por medio de una contribucion general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

En este sentido parece que el excelentísimo señor virey D. Francisco Xavier Venégas ha dictado ya una providencia verdaderamente benéfica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su zelo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurgentes, á quienes persigue reluctante solo por su obstinacion, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en la comunión de los demas habitantes fieles. Entonces sí que conocerian ellos y conoceria la nacion entera la extension de luces y beneficencia del digno gefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entretanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposicion. Ordenó, pues, S. E. que la parte del real fisco no pueda intentar accion ni demanda alguna contra los insurgentes que saquearon la real hacienda en todos sus ramos en casi toda la extension de la Nueva España. Yo espero que extenderá esta prudentísima medida á todos los demas daños causados por los insurgentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentísimo y muy piadoso gefe una amnistia general que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite á estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la madre patria que han despedazado tan cruel é inhumanamente, tal vez por error mas bien que por malignidad. Y no dudo que S. E. se dignará tomar en consideracion y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravísimos puntos que quedan indicados.

En este concepto, y deseando dar motivo á los hombres instruidos y bien intencionados para que se ocupen de ello y expongan á la superioridad lo que estimen mas interesante al bien comun de la patria en tan críticas circunstancias; no me detendré en consignar en este edicto mi opinion y sentimientos. Entiendo, pues, que serán útiles y aun necesarias para la reparacion de los grandes males que nos afligen las declaraciones siguientes.

1ª Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurreccion, podrán hacer cesion de bienes durante ella y un año despues que se tranquilice el reyno. (Parece necesario este término para que los hombres puedan decidirse con mas acierto á continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, ó comenzar de nuevo sin aquellos ni estas, y solo con su inteligencia y opinion.) Hecha la cesion de buena fé, quedarán libres de toda responsabilidad anterior. El valor de los bienes cedidos se dividirá á prorrata de los créditos que se legitimaren, sin preferencia ni distincion entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar á prorrata el daño de la insurreccion. El descubierta que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores, y la otra mitad la pagarán los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como con fiadores que no han renunciado el beneficio de division.

2ª Aquellos que hayan perdido por la insurreccion la mitad de los dos tercios del capital que manejaban y no quieran gozar del beneficio de la cesion, gozarán del beneficio de esperas por el tiempo que dure la insurreccion y tres años despues, entendiendose esta espera por solo los capitales y no por la renta ó réditos á que estuvieren obligados. Este beneficio aprovechará igualmente á los fiadores.

3ª No se procederá contra la voluntad de los dueños á la venta judicial ó forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurreccion y tres años despues, de ningun predio rústico y urbano por ningun género de créditos de qualquiera naturaleza que sean: y solo se podrá proceder judicialmente en quanto á sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca no se han padecido los

estragos inmediatos de la insurreccion; tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimacion que tenia antes de ella y podrá ser el objeto de una excepcion.

4ª El daño causado por la insurreccion en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará solo todo el que se hubiera causado en máquinas, fabricas, oficinas, cercas, presas, bordos, y qualquiera otra obra inherente á la tierra. El daño causado en aperos y herramientas, y demas instrumentos respectivos al cultivo de la hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En quanto al mueble, el arrendatario soportará solo la pérdida de mulas de carga, de tiro, burros, y qualquiera otro animal que le pertenecía privativamente ó se hallaba marcado con su propio fierro. Y el señor sufrirá solo la pérdida que resulte en el ganado que tenia marcado con su propio fierro y que componia el pie de mueble de la hacienda, segun el inventario, por el qual hubiese recibido el arrendatario; y en este pie se deben comprehender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra á poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suyo propio una porcion de ganado á mas del que constituia el pie de la hacienda, ya sea por haberlo introducido, ó por haberlo reservado de los productos del ganado de la hacienda, y estuviese unido con éste, marcado con el mismo fierro de la hacienda ó incorporado con el rebaño de ovejas y cabras, como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurreccion se reportará por el señor y arrendatario á prorrata de lo que cada uno tenia. El señor acreditará su parte por el inventario de la entrega, y el arrendatario acreditará la suya del modo que mas le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda en las troxes ó en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá en proporcion la renta de cada año: toda si se hubiesen perdido todos los frutos, y en parte quando la pérdida de ellos fuese tambien parcial. Los arrendatarios se estimarán concluidos por la insurreccion en todos los casos que el arrendatario reclame sus perjuicios para no dar cumplimiento á las condiciones de contrato.

5ª El daño causado por la insurreccion en los diezmos de la iglesia que se hallen arrendados, se reportará por mitad entre la iglesia y todos los partícipes en ellos y el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesion de bienes ó hubiese perecido en la insurreccion, como ha sucedido á muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no pueda cubrirse con sus bienes, la pagarán sus fiadores, no *in solidum*, como están obligados, segun el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponda á cada uno de los confiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de division. Seria una cosa muy dura y contraria á la equidad natural, y en mi concepto al bien público, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta santa iglesia tiene arrendados todos los diezmos á sujetos de facultad y de acredita la conducta con fiadores abonados, que renunciaron expresamente los beneficios de execucion y division, y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos no por cláusula formularia de escribano, como sucede en otros contratos, sino por estipulacion formal discutida en el acto del remate, á causa de otras dudas precedentes. Esta santa iglesia tiene perdidas por la insurreccion en los veinte meses que van corridos de ella, por lo menos las tres quartas partes de la renta de 808, que debió partirse en diciembre de 810, de 809, de 810, de 811 y de 812. Hay arrendamientos de veinte y veinte y cinco mil pesos. En algunos de estos perecieron por la insurreccion el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargarémos en este caso un daño tan quantioso, esto es, ochenta ó cien mil pesos sobre el único fiador que existe y que ha perdido tal vez al mismo tiempo y por la misma insurreccion la mitad ó los dos tercios de su capital por mas que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad seria una cosa dura y cruel.

6ª El fondo dotal de las iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colegios y capellanías, se halla por punto general impuesto á réditos en calidad de censo ó depósito irregular sobre fincas rústicas ó urbanas, y una pequeña parte asegurado con fiadores so-

lamente: y hay tambien otros muchos capitales á réditos, asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y depósito, produce tambien efectos diferentes en casos comunes ó curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en quanto á los daños de la insurreccion se debe estimar el depósito como censo, y considerar á los acreedores y á los deudores como censualistas y censuuarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fabrica espiritual de la catedral, el hospital general, los conventos de religiosas, y muchos de los regulares, los colegios y reservorios de educacion, y en este concepto dicta la equidad que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y deudores, cuya suerte sea mas ó menos deplorable, dexando á los jueces algun arbitrio en la determinacion de la quota de réditos que se deba pagar, previa instruccion sumaria, quando los interesados no la transijan entre sí. No obstante parece que se podrán señalar algunas reglas generales, por exemplo, el juez aumentará la quota de la renta á proporcion que sea mayor la necesidad del acreedor y menos feliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y están en poder de los insurgentes, tal vez estarán en mejor estado que las otras quando se recobren: y si no hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censuario pagará los réditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará rédito alguno por el tiempo que ha estado despojado de ella; y lo pagará completo desde que entre en la quieta y pacífica posesion de la hacienda, pues que puede libertarse de estos réditos futuros, cediendola á los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesion incierta, entrando y saliendo los insurgentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias, se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fria, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas no pagarán rédito hasta que las posean pacíficamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos pagarán la quota de réditos respectiva á ellos. Las haciendas que solo sufrieron la primera irrupcion, cuyo

detrimento no llega á la tercera parte de su valor, y que han quedado á disposicion de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagarán los réditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los créditos hipotecarios de fincas urbanas. Pero quando los principales á réditos están asegurados con fianzas solamente, si los deudores principales solo hubiesen perdido por la insurreccion el tercio de su capital y hubiesen podido girar ó negociar con los otros dos tercios, pagarán los réditos por entero. Pero si hubiesen perdido la mitad ó mayor parte de su capital y hubiesen podido comerciar con el restante, pagarán los réditos en proporcion. Mas si hubieren sido arruinados del todo ó casi del todo, no pagarán réditos algunos: y el descubierto que resulte, la mitad la reportarán los acreedores, y la otra mitad los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de la division. Pero si fuese un fiador solo, pagará en todo caso la mitad del descubierto.

Siendo preciso que se pase algun tiempo antes que el excelentísimo señor virey pueda resolver sobre los particulares referidos que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto: y siendo por otra parte el comun de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural que la mayor parte de los jueces y letrados sigan la corriente de las execuciones segun el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar como director y ecónomo superior de todos los bienes eclesiásticos sujetos á la jurisdiccion ordinaria de esta sagrada mitra, me reservo el uso privativo de la accion que tiene la iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con que están asegurados, inhibiendo, como inhibo, á los superintendentes de la fabrica y del hospital, á los rectores de las parroquias, á los vicarios y mayordomos de monjas, administradores de colegios, capellanes, y qualquiera otro interesado en la percepcion de los réditos, de que puedan hacer un uso judicial de esta accion sin mi expresa licencia, la qual no daré mientras que el

excelentísimo señor virey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar exhorto y suplico á los acreedores de estos réditos y á los deudores de ellos, que encargándose de sus necesidades recíprocas, procuren transigirse de buena fé acerca de la quota que se debe pagar y recibir, atentas tan difíciles circunstancias. Y en tercer lugar declaro, que las cargas pias afectas á las capellanías y demas establecimientos eclesiásticos solo se deben cumplir en proporcion de la renta que se percibiere cada año.

Dése cuenta al excelentísimo señor virey con un exemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideracion los particulares que comprende y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid á 19 de mayo de 1812. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.

NOTA.—Supuesta la devastacion universal que ha causado la insurreccion, es cierto que este edicto es el escrito mas importante de quantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores: si no se conceden á los primeros algunas moratorias: en suma, si no se pone modo y término á las execuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía mas horrenda, en males mas espantosos que los que estamos sufriendo.

Insurgentes, hombres preocupados: si vosotros hubierais amado la Nueva España otro tanto como yo la he amado y la amaré miéntras viva; ella seria hoy el país mas feliz del universo. Leed, os suplico, estos diez escritos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razon; y entonces me tratareis con mas equidad y justicia. Valladolid y agosto 16 de 1813.—*Manuel Abad Queipo*, obispo electo de Michoacan.

NUMERO 271.

Pastoral del señor Obispo Dr. Don Manuel Ignacio Gonzalez del Campillo, á sus diocesanos.

Nos D. Manuel Ignacio Gonzalez del Campillo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de S. M. &c.

A todos nuestros amados diocesanos, salud y paz en nuestro Señor Jesucristo.

En una época tan calamitosa como la presente, lo que faltaba para colmo de nuestra desgracia era una revolucion interior. Esta se ha manifestado, segun los papeles de la superioridad, el dia 15 del que acaba en el pueblo de los Dolores, acaudillada por su cura Don Miguel Hidalgo y los capitanes Don Ignacio Allende y Don Juan Aldama. No hay expresiones con que significar

bastantemente la temeridad de una empresa tan desatinada, ni la gravedad de los excesos y atentados que han cometido contra sus paisanos y nuestros caros hermanos los españoles europeos. Esos hijos desnaturalizados, degenerando de la humildad, moderacion, respeto á las autoridades constituidas, fidelidad y religion, que han caracterizado hasta ahora á la nacion americana; han levantado el estandarte de la rebelion para manchar la reputacion de sus compatriotas y executar en ellos las mayores crueldades. Siguiendo los detestables principios de los franceses han saqueado los conventos, han profanado las Iglesias, han manchado sus manos en la sangre de los inocentes y han cometido las mayores torpezas.